República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0913/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota contra la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible por ser notoriamente improcedente la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, a través de su abogado el Licdo. Jesús Amador Garcia, en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jiménez, Nikau1Y Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, en virtud del artículo 70. 3 de la Ley 137-11.*
>
> *SEGUNDO: Declara la presente acción de amparo libre del pago de las costas, por tratarse de un proceso constitucional.*

La Sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, a través de su representante legal, el día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio sin número emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso los recurrentes señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictaminó la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo incoado por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, fundamentado en:

> *a) Los accionantes en síntesis persiguen le sea reivindicado su derecho a la vivienda, ya que alegan se les sacó de su casa alquilada de forma arbitraria, sacándole también sus bienes de su residencia ubicada en la calle Presidente Kennedy esq. Caonabo núm. 19, Bonao.*

b) De acuerdo al artículo 81 de la Ley 137-11, se invitó a las partes presentes a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. En ese tenor, la parte accionante para fundamentar su acción han presentado los testimonios de los señores Jean Louis Medina, Elizabeth Suarez y Bryan José Lazala Abreu, copia fotostática de las cedulas de los señores José Alberto Fulgencio Mota y Eveling Jhonanny Medina donde se verifica residen en la calle Presidente Kennedy casa 26, Bonao, factura de EDENORTE a nombre de José Alberto Fulgencio Mota correspondiente a la calle Kennedy núm. 43, sector prosperidad. También presentaron varias fotografías y audiovisuales.

c) De su lado la parte accionada, en defensa de la presente acción presentó la resolución de Medida de Coerción núm. 0415-2022-SMED-00615, de fecha 25/11/2022 a nombre de Junior Daniel Medina (a) El Borracho y/o Alex Junior Daniel Medina, orden de arresto y allanamiento núm. 0415-2022-TAUT-01764, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monseñor Nouel, acta de allanamiento y registro de personas de fecha 19 de noviembre de 2022; comunicación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Bonao, así como la acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrita por Eveling Jhonanny Medina y Nikaury Paola Ramírez, ante el Ministerio Público.

d) Que respecto a la solicitud de exclusión de documentos presentados por los accionados en el entendido son ilegales y pertenecen a un caso que se encuentra en su etapa inicial, esta juzgadora verifica que no se ha demostrado que estas pruebas han sido obtenidas de manera ilegal, aunado al hecho de que el artículo 80 de

Ley 137-11 establece la libertad de pruebas, por lo que se rechaza el pedimento del accionante sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e) Que para verificar la admisibilidad de la presente acción y para dar respuesta a las inadmisibilidades planteadas por los accionados debemos verificar lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 137-11, el cual dispone que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los Siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

f) De conformidad con la documentación aportada se extrae lo siguiente:

a) *En fecha 19 de noviembre de 2022 se produjo un allanamiento en la calle Caonabo esq. Presidente Kennedy núm. 19, sector Prosperidad, Bonao, en virtud de la orden Judicial núm. 0415-2022-TAUT-01764, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monseñor Nouel.*

b) *Que producto del allanamiento en la referida dirección se arrestó al hijo de la señora Eveling Jhonanny Medina.*

c) *Que al día siguiente del allanamiento en la vivienda ubicada en la calle Caonabo esq. Presidente Kennedy núm. 19, sector Prosperidad,*

se produjo un enfrentamiento entre los señores Nika1i1Y Paola Ramírez, Eloy Guillermo Vargas Peña y Pedro Pablo Ramírez Jiménez con la señora Eveling Jhonanny Medina.

g) Del examen de la documentación aportada y las pruebas testimoniales no se advierte la titularidad del derecho que Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota reclaman se les restituya, toda vez que el derecho de goce y disfrute de la propiedad no es algo de hecho. sino de derecho ya que la titularidad del mismo debe demostrarse con pruebas como sería un contrato de alquiler u otra prueba documental. Que todos los documentos apuntan a que los impetrantes residen en otras direcciones diferentes a la calle Presidente Kennedy esq. Caonabo núm. 19, Bonao.

h) Este tribunal para decidir la presente acción de amparo hace suyo el criterio del Tribunal Constitucional esbozado en la sentencia TC/0359/15 que sostiene: en el examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisible, pero no porque exista otra vía eficaz, como se establece en la sentencia recurrida, sino porque la acción resulta notoriamente improcedente. Oportuno es recordar que en una especie similar este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo, que: la presente acción resulta notoriamente improcedente porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental.

i) Es preciso que este tribunal examine la noción de notoriamente improcedente, la cual parte del examen de los artículos 72 de la

Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, expresando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiesta mente improcedente y deben, por Tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

j) En consonancia con todo lo antes expuesto, este tribunal, al verificar los documentos de la presente acción de amparo no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental de que los accionantes sean titulares, por lo que procede declarar inadmisible la presente acción por ser notoriamente improcedente.

k) Como consecuencia de la inadmisibilidad planteada, no procede referimos a los demás aspectos planteados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

> *Cuando el tribunal declaro inadmisible la acción de amparo violente un precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0768/18 la cual expresa:*
>
> *a) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores procede revocar en todas sus partes la resolución número 107/2014, dictada por la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional el 21 de agost60 del 2014 , y al efecto acoger la acción de amparo interpuesta por Luis Enrique Ricardo santana, Erick morro bel reyes, Stalin Antonio Fernández Madeline Gonzales Ortiz, tras la realización de un procedimiento de desalojo practicado en su perjuicio de manera arbitraria e ilegal, los cuales desarrollaban el ejercicio profesional del derecho en el local, del cual fueron desalojado, por lo que este tribunal constitucional, ordena a la procuraduría general de la república en la persona del abogado del estado, ante la jurisdicción inmobiliaria, del departamento central que se otorgue fuerza pública a los hoy recurrente, para que en un plazo de dos días hábiles y franco, contado a partir de la notificación, de la presente sentencia , sean restituido en el local, ubicado en la avenida Abrahán Lincoln, no 1, Esq. Avenida independencia, edificio hotel hispaniola, planta primera, local no. 03, zona universitaria, santo Domingo Distrito Nacional., utilizado como domicilio profesional de la*

sociedad de equipo legal y asesores HH, S.R.L., representada por los hoy recurrentes, y que en dicha ocasión, acudan en presencia de notario público, a fin de levantar acto autentico, de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo.

b) Así mismo, se ordena a la policía nacional (Sic), a cuya institución pertenece el coronel Luis Figueroa Agramonte, y quien encabezo el desalojo ilegal, en contra de los hoy recurrente, a que haga devolución de los documentos en formato físico, digital o de cualquier otra modalidad, que se encuentren bajo su dominio, o en expediente numero TC-05-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por el señor Luis Enrique Ricardo Santana, equipo legal de abogados y asesores HH, S.R.TL y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo el 21 de agosto del 2014.

Mano de tercero producto de desalojo arbitrario realizado en perjuicio de Luis Enrique Ricardo Santana y compartes (Sic)

c) A que como podremos observa la señora acciono en amparo por el hecho de que fue arbitrariamente sacada de su casa violando su domicilio pero antes Es necesario diferenciar entre domicilio y residencia. El domicilio es el lugar del principal establecimiento, o sea el lugar donde una persona realiza sus actividades comerciales, el local principal. La residencia es el lugar donde vive una persona, es diferente al domicilio. Por Ejemplo: Juan puede tener el local de su negocio en la calle B No.4, no obstante vive en la Calle Principal No. 20, por lo tanto su domicilio para el ejercicio de sus derechos civiles es el ubicado en la calle B No. 4. En este caso se violentó tanto el domicilio como su

residencia siendo estas acciones propias de tiempos cavernarios, al margen de toda ley, de espalda al estado de derecho, fue ultrajada, desnuda y desconsiderada y golpeada como podemos ver en los videos y fotografías esta actuación se tipifica como una violación constitucional en su Artículo 44.- Derecho a la intimidad el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) *El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;* 2) *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*

3) *Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y*

preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

d) A esta acción de penetrar a el domicilio viola (que lo establecemos e identificamos por el contrato de compañía de electricidad (...) en donde se establece que ese el domicilio de la recurrente Eveling Jhonanny Medina y su pareja el señor José Alberto Fulgencio Mota recurrente en amparo) pero mas grave aún se hizo sin que se llevara ningún tipo de actuación judicial por tanto viola no solo el domicilio que protege la Constitución.

e) Pero además quedo establecido que los accionados sacaron los ajuares y lo dejaron en la intermedie evitando el disfrute de los mismos por lo que violaron de derecho de propiedad y la dignidad de los accionados.

f) Además los accionado no tomaron en cuenta que la señora EVELING JHONANNY MEDINA es una madre de junior Alexander medina Daniel como demostramos con la certificación expedida por la Lda. .LORANGEL REYES LANTIGUA, Administradora, de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE REHABILITACIÓN, filial BONAO especia ya que tiene un niño que aunque su edad bilógico es de 21 años mentalmente solo tiene cinco , por tanto debió tenerse en consideración que era un niño y que por el interés superior del niño debieron acoger estos derechos.

En su dispositivo la recurrente solicita que:

> *PRIMERO: Que este tribunal declare buena y valida en cuanto la forma la presente acción de amparo, y en cuanto el fondo por estar conforme la ley.*
>
> *SEGUNDO: Ordene la devolución de los bienes muebles sacados arbitrariamente del domicilio de los señores Eveling Jhonanny Medina, José Alberto Fulgencio Mota y puesto en el mismo lugar de donde lo sacaron, y ordenando la vuelta al domicilio de los accionantes, partiendo de la premisa de que es un acto inconstitucional, por tanto, es nulo.*
>
> *Tercero: Que condene a los señores Pedro Pablo Ramirez, Paola Ramírez (Nikaury) y Eloy Núñez (Neno), al pagar una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00), por cada día dejado de cumplir con la obligación de entregar de nuevo los bienes muebles sacado del domicilio del accionante sin su consentimiento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión en materia de amparo, le fue notificado, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota.

2. Copia de la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Original del oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), en donde se notifica la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. Original del oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), en donde se notifica al señor Pedro Pablo Ramírez Jiménez, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el escrito del recurso de revisión incoado contra Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

5. Original del oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), en donde se notifica a la señora Nikaury Paola Ramírez, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el escrito del recurso de revisión incoado contra Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

6. Original del oficio sin número emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), en donde se notifica al señor Eloy Guillermo Vargas Peña, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el escrito del recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

7. Copia de la declaración jurada del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el notario Dr. Agustín Martes Frías.

8. Copia de las cédulas de identidad y electoral del señor José Alberto Fulgencio Mora.

9. Copia de las cédulas de identidad y electoral de la señora Eveling Jhonanny Medina.

10. Copia de comprobantes de pago de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo incoada por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, por presuntamente estos haberlo desalojado del inmueble ubicado en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19, Bonao, haberlos despojados de los muebles ubicados en esa dirección.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitió la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, en donde dictaminó la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo incoado por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, fundamentado en el hecho de que estos no aportaron las pruebas de que su domicilio está ubicado en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19, Bonao, y que en virtud de las documentaciones aportadas estos residen en otra dirección.

Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Por otra parte, cabe indicar que acorde con lo prescrito en la Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es franco, no computándose el día de la notificación del fallo y el día del vencimiento del plazo, ni tampoco los días no laborables.

c. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), en donde se dispuso que *(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, (…)*.

d. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, a través de su representante legal, el día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), vía oficio emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao); siendo depositado el recurso de revisión el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

e. En ese orden, precisamos que la validez de la entrega de la sentencia a los abogados de los recurrentes, como parámetro para ser tomado en cuenta como punto departida para el computo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se da en la medida en que este ha sido el mismo representante legal de la acción de amparo y del recurso de revisión de amparo.

f. En relación, con la regla de que el computo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al accionante en ambas fases del proceso de amparo, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia núm. TC/0087/18, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018) que:

> *c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Por tanto, en la especie se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. En ese orden, señalamos que en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada en lo que respecta a la alegada inobservancia al precedente establecido en la Sentencia TC/0768/18, que le imputan los recurrentes.

i. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para

presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, ostentan la calidad procesal porque fueron los accionantes en el marco del proceso de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

j. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

l. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía; así como reiterar los criterios bajo los cuales procede dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

En lo referente al fondo del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, persiguen que se acoja el presente recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictada el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), invocando que esa Cámara al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo que fue presentada contra los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, se violentó el precedente prescrito en la Sentencia TC/0768/18, el cual prescribe el criterio relacionado a la idoneidad de la acción de amparo, en lo referente a los desalojos realizados de forma arbitraria e ilegal.

b. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en sustento de sus pretensiones, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada, es ostensible el hecho de que el motivo nodal por el cual fue dictaminada la inadmisibilidad de la acción de amparo incoado por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jiménez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, estuvo fundamentado en el hecho de que el desalojo realizado por los recurridos - accionados en amparo-, no fue realizado en la residencia de los recurrentes -accionantes en amparo-, reteniendo la no existencia de una violación a derechos de los cuales estos puedan ser titulares.

c. Lo antes señalado queda evidenciado en la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en donde en la sustanciación del proceso se consignó que:

> *Del examen de la documentación aportada y las pruebas testimoniales no se advierte la titularidad del derecho que Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota reclaman se les restituya, toda vez que el derecho de goce y disfrute de la propiedad no es algo de hecho, sino de derecho ya que la titularidad del mismo debe demostrarse con pruebas como sería un contrato de alquiler u otra prueba documental. Que todos los documentos apuntan a que los impetrantes residen en otras direcciones diferentes a la calle Presidente Kennedy esq. Caonabo núm. 19 Bonao. (...)*
>
> *En consonancia con todo lo antes expuesto, este tribunal, al verificar los documentos de la presente acción de amparo no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental de que los accionantes sean titulares, por lo que procede declarar inadmisible la presente acción por ser notoriamente improcedente.*

d. Como se comprueba en las argumentaciones precedentemente transcritas, el tribunal *a-quo* procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, bajo el fundamento de que el domicilio de los recurrentes estaba ubicado en una dirección distinta a la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 de la ciudad de Bonao.

e. En ese orden, precisamos que del estudio de las piezas que conforma el expediente de la especie, se constata la existencia de dos comprobantes de pago de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., - las cuales fueron parte de las piezas documentales presentadas por los accionantes al tribunal a-quo en sustento de sus pretensiones-, donde se señala que el domicilio del señor José Alberto Fulgencio Mota es la calle Presidente Kennedy núm. 43 de Bonao.

f. Asimismo, en las copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores José Alberto Fulgencio Mora y Eveling Jhonanny Medina que forman parte de las piezas del presente proceso, se señala como dirección de residencia la Calle Presidente Kennedy, casa número 26 de la ciudad de Bonao.

g. Por otro lado, en las fojas que conforman el expediente del presente caso existe una declaración jurada, del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde se señala que los señores José Alberto Fulgencio Mora y Eveling Jhonanny Medina nunca han vivido en la Calle Caonabo núm. 19 del barrio Prosperidad.

h. Por tanto, este Tribunal Constitucional, al igual que el tribunal a-quo, advierte que los señores José Alberto Fulgencio Mora y Eveling Jhonanny Medina no residen en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 de la ciudad de Bonao sino en una dirección distinta a esta, de ahí que en la especie no entra en aplicación el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0768/18, sobre la idoneidad de la acción de tutela en lo concerniente a la ilegalidad de los desalojos realizados de forma arbitraria e ilegal, por cuanto los recurrentes no han depositado ningún tipo de documentación que le acredite o le otorgue algún derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la referida dirección, con lo cual quede comprobado que en realidad habitan en el mismo.

i. En relación con la obligación que tienen los accionantes en tutela de demostrar la vinculación que tienen sobre los bienes inmuebles, cuyo derecho de propiedad o el ejercicio de alguno de los atributos que se derivan del mismo deban ser restituidos, en la Sentencia TC/0218/21, este Tribunal Constitucional señaló:

> *10.7. Con respecto a la referida obligación de demostrar la titularidad de la propiedad, para que exista violación al derecho de propiedad este órgano de Justicia Constitucional especializada ha señalado en su Sentencia núm. TC/0283/16 que:*
>
> *En ese orden, se advierte que Félix Benancio Rosario y Rosario no es titular del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carretera Sánchez, dentro del ámbito de la parcela núm. 197, del distrito catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, (...)*
>
> *En esas circunstancias, no es posible que al accionante le haya sido conculcado su derecho de propiedad, en virtud de que no es el titular de dicho derecho fundamental; mucho menos, cuando no se observa que el Ayuntamiento Municipal de Comendador haya actuado en afectación de algún otro derecho fundamental.*

j. Por tanto, al no quedar comprobado el hecho de que los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota tienen ubicada su residencia en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 Bonao, no puede retenerse la existencia de un desalojo ilegal, de ahí que exista la imposibilidad de disponer su reintegro en el bien inmueble localizado en esa dirección, y ordenar, accesoriamente, la devolución de los bienes muebles que presuntamente estaban ubicados en esa propiedad.

k. Por otra parte, precisamos que el remedio procesal dado por el tribunal a-quo de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente se ajusta al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0020/23, en donde se dispuso que esa causal de admisibilidad tiene aplicación cuando no se verifica violación a derechos fundamentales. En efecto, en la referida decisión se prescribió:

> *e. En lo que concierne a la notoria improcedencia del amparo ordinario, en la Sentencia TC/0084/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado estimó que esta podría configurarse –en principio– en seis (6) diferentes escenarios. De manera particular, en este precedente se estableció lo siguiente:*
>
> *f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l.* ***En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental***[1] *(TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

[1] Negrita nuestra

l. En atención a que no se verifica que la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictada el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), haya vulnerado algún derecho o garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de amparo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, contra la Sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento, a los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, así como a los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186[2] de la Constitución y 30[3] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, "Ley núm. 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota radicaron un recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 0414-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisible por notoria improcedencia la acción de amparo, sobre la base de que *no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental de que los accionantes sean titulares*.

[2] Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[3] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia de amparo, en razón de que no se verifica conculcación a derechos fundamentales. Sin embargo, si bien concurro con la decisión mayoritaria, resulta necesario dejar constancia de que, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este Colegiado debe examinar el fondo del recuso para determinar si se produjo alguna conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICOS COMO EL CONCURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LOS RECURRENTES

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede rechazó el recurso de revisión constitucional de la sentencia que declaró notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, tras considerar que no se comprobaba violación alguna a derechos fundamentales. En efecto, la decisión estuvo motivada, entre otros, por los razonamientos que se exponen a continuación:

> *h) Por tanto, este Tribunal Constitucional, al igual que el tribunal a-quo, advierte que los señores José Alberto Fulgencio Mora y Eveling Jhonanny Medina no residen en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 de la ciudad de Bonao sino en una dirección distinta a esta, de ahí que en la especie no entra en aplicación el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0768/18 sobre la idoneidad de la acción de tutela en lo concerniente a la ilegalidad de los desalojos realizados de forma arbitraria e ilegal, por cuanto los recurrentes no*

han depositado ningún tipo de documentación que le acredite o le otorgue algún derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la referida dirección, con lo cual quede comprobado que en realidad habitan en el mismo.

j) Por tanto, al no quedar comprobado el hecho de que los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota tienen ubicada su residencia en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 Bonao, no puede retenerse la existencia de un desalojo ilegal, de ahí que exista la imposibilidad de disponer su reintegro en el bien inmueble localizado en esa dirección, y ordenar, accesoriamente, la devolución de los bienes muebles que presuntamente estaban ubicados en esa propiedad.

k) Por otra parte, precisamos que el remedio procesal dado por el tribunal a-quo de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente se ajusta al criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0020/23, en donde se dispuso que esa causal de admisibilidad tiene aplicación cuando no se verifica violación a derechos fundamentales […].

4. El examen y ponderación de los elementos de prueba aportados al proceso constituye un aspecto fundamental para la protección de los derechos fundamentales en el marco del debido proceso, que corresponde ser dilucidados en la etapa procesal concerniente a la resolución del fondo del conflicto y, por tanto, se exime al juzgador de pronunciarse sobre estas cuestiones cuando, para dar solución al conflicto planteado, el juez acude a alguno de los medios de inadmisión establecidos por la justicia ordinaria o constitucional, como ocurre en este último caso respecto de la notoria improcedencia dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

5. Así pues, los procesos y procedimientos constitucionales no son ajenos a la regla procesal relativa al impedimento de incursionar en el fondo cuando se conocen y deciden las causas de inadmisibilidad invocadas durante el proceso o aquellas que, por su carácter de orden público, pueden ser pronunciadas de oficio, tal como establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al disponer que *[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.*

6. Para el suscribiente de este voto, la solución procesal que se propone para casos futuros, concerniente a admitir el recurso y conocer el fondo cuando se presente un supuesto similar al de la especie, se circunscribe en el propósito de resolver el conflicto en una dirección más acorde a la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuyo caso la solución dependerá tanto de los medios de fondo invocados por las partes como de los criterios que respecto de la prueba y su valor ha venido desarrollando este Colegiado.

7. La notoria improcedencia ha conceptualizada por este Colegiado en el sentido de que su aplicación como causa de inadmisibilidad tiene razón de ser cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de tutelar un derecho fundamental o de impedir que su amenaza se consuma[4]; existen, pues, algunos supuestos que se encuadran en el concepto antes descrito, como es que la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa

[4] Al respecto, la sentencia TC/0294/14, del 19 de diciembre de 2014, precisó que "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad; "infundada" significa que carece de fundamento real o racional.

juzgada[5] o que se trate de una cuestión que esté siendo dirimida en otras jurisdicciones[6].

8. Además de los casos anteriores[7], el Tribunal ha determinado que la notoria improcedencia también procede cuando no se verifique violación alguna a derechos fundamentales[8], como ha sostenido este Colegiado respecto de la especie; sin embargo, para resolver el conflicto de la manera indicada, se apoya en el criterio de la sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), a pesar que esa decisión claramente establece que *cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–es notoriamente improcedente.* Habría que preguntarse, pues, sobre la naturaleza del derecho envuelto en este proceso para determinar si la controversia puede dilucidarse a través de la jurisdicción ordinaria o de la vía expedita y sumaria de la acción de amparo, al tiempo de considerar si puede comprobarse la violación a derechos fundamentales sin realizar el examen de las pruebas.

9. En efecto, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el recurso de revisión, los recurrentes pretenden la protección de los derechos fundamentales a la propiedad y a la intimidad, tras producirse un desalojo en su contra del inmueble ubicado en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19, Bonao; *de soslayo* se infiere que los derechos presuntamente vulnerados no son de carácter subjetivos, por lo que en principio la notoria improcedencia

[5] TC/0241/13 del 29 de noviembre de 2013.
[6] TC/0074/14 del 23 de abril de 2014.
[7] Por igual, este Tribunal ha estimado que la acción de amparo debe declararse notoriamente improcedente cuando el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); en los casos en que la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13); y se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13).
[8] TC/0031/14 del 14 de febrero de 2014.

decretada está sujeta a valoración, al menos bajo el supuesto que puntualmente se analiza.

10. Es así que esta decisión se auxilia de la sentencia TC/0218/21, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que señala la obligación a cargo del reclamante de probar la titularidad del derecho a la propiedad, a fin de que pueda ser tutelado mediante el amparo; asunto que podría colocarse en agenda para futuras reflexiones, en el sentido de que si bien el derecho fundamental no debe estar sujeto a controversia sobre su titularidad, estas consideraciones ameritan determinarse en el marco de la revisión de fondo, pues no son cónsonas con las características de los medios de inadmisibilidad, en tanto eluden, precisamente, escudriñar sobre las cuestiones de fondo.

11. Por otra parte, la sentencia TC/0306/15, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), señala que una acción resulta notoriamente improcedente *cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.* A este tenor, surgen cuestionamientos que merecen atención en relación con el caso concreto y, del mismo modo, sobre cualquier conflicto que se suscite en el futuro sujeto a las normas procesales de la acción de amparo ordinario: ¿Las pretensiones del accionante pueden ser calificadas como ostensiblemente absurdas, insólitas o imposibles?, ¿Esas pretensiones aluden o no a la protección de derechos fundamentales?

12. Las respuestas a estas interrogantes pudieran conducir a determinar si el caso comporta los elementos necesarios para examinar el fondo de la cuestión y concluir si el derecho es tutelable mediante el mecanismo procesal de la acción de amparo, dispuesto por el artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11; pues conforme con esos artículos, la acción de amparo ha sido

instituida como vía de protección de derechos fundamentales en los casos en que alguna acción u omisión -procedente de un particular o autoridad pública- amenace, restrinja, lesione o altere esos derechos, de forma actual o inminente y de modo manifiestamente arbitrario o ilegal.

III. CONCLUSIÓN

13. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuestos fácticos como el concurrente, este Colegiado debe proveer una solución más acorde a la protección de los derechos fundamentales, mediante la admisión del recurso de revisión y examen de fondo correspondiente.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota incoaron una acción constitucional de amparo contra los señores Pedro Pablo Ramírez Jiménez, Nikauly Paola Ramírez y Eloy Guillermo Veras Peña. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la vivienda, ya que fueron expulsados de forma arbitraria del inmueble que poseía a título de inquilinato y, asimismo, por haberle sacado sus ajuares del susodicho bien alquilado.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible mediante la sentencia número 0414-2023-SSEN-00001 dictada el 5 de enero de 2023, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. El juez de amparo consideró que la acción deviene en inadmisible dada su notoria improcedencia, esta última inferida del hecho de que "*no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental de que los accionantes sean titulares*".

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida.

4. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente, pero por los motivos que expondremos más adelante en este voto. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos algunos detalles de la acción constitucional de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

> *omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data*. [9]

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[10], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC*

[9] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.
[10] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

(artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"[11], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[12].

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [13] y, en tal sentido, *"no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran"* [14] .

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[15].

11. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a*

[11] Ibíd.
[12] Ibíd.
[13] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[14] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[15] Conforme la legislación colombiana.

> *aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[16].

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

[16] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[17] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.* [18]

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

> *El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de*

[17] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
[18] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

> *derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*[19]

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"*[20].

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las*

[19] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57
[20] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

> *consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[21].

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[22]

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

[21] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[22] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[23]

27. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[24] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[25].

28. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

[23] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[24] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[25] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

> *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[26].

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

[26] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."[27] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[28].

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (…).*

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados*

[27] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[28] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el

referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[29]

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente".* A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

> "*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."*

[29] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

47. Como ha afirmado Jorge Prats

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[30]

[30] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida, la cual precisa que el motivo de la inadmisión es la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de realojo a la vivienda de que fueron presuntamente expulsados

los recurrentes; esto basándose en que tal acción no supone la afectación a derechos fundamentales de los que los recurrentes/accionantes son titulares.

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para adoptar tal posición en cuanto al fondo, de manera expresa, indicó lo siguiente:

> *[A]l no quedar comprobado el hecho de que los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota tienen ubicada su residencia en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19 Bonao, no puede retenerse la existencia de un desalojo ilegal, de ahí que exista la imposibilidad de disponer su reintegro en el bien inmueble localizado en esa dirección, y ordenar, accesoriamente, la devolución de los bienes muebles que presuntamente estaban ubicados en esa propiedad.*

53. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la cuestión de justicia constitucional ventilada en la especie ha sido porque "*no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental de que los accionantes sean titulares*".

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para refrendar esta inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo.

55. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de los accionantes en amparo por las supuestas turbaciones a su derecho de propiedad, lo mismo al goce de la vivienda que supuestamente detentan a título de inquilinos ─situación jurídica objeto de controversia─ como la devolución de los ajuares que supuestamente se encontraban en el lugar al momento de consumarse su expulsión por vía del desalojo.

57. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretenden asuntos directamente vinculados la entrega o devolución de bienes vinculados un proceso de desalojo y, por igual, al realojo de quienes fueron expulsados.

58. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción civil o común u ordinaria no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

59. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales penales nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* ─que mencionábamos previamente─, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva ─y hasta la Constitución─ crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

60. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de

hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

61. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"*[31], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[32] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

62. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria ─es decir, su solución es atribución de la jurisdicción civil─, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

63. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el Tribunal Constitucional ha debido revocar la sentencia recurrida en virtud del tratamiento inadecuado que le dio el tribunal de amparo a la causal de la notoria improcedencia, ya que para fundamentarla se basó en argumentos que obedecen al examen del fondo de la acción constitucional; luego, ha debido el colegiado constitucional retener la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, pero basándose en que lo perseguido es de la atribución exclusiva de los tribunales civiles ordinarios, no del juez de amparo, ya que es

[31] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[32] Ibíd.

a tal jurisdicción que le concierne resolver problemáticas como la de esta especie.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria